PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30** de **junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representado por [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00316, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 1522-2023-SSEN-00063, dictada en fecha 13-04-2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 643/2024, instrumentado el 23 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por el Banco Múltiple BHD León, S. A. en fecha 9 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 010/2025, instrumentado en fecha 10 de enero de 2025 por el

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de enero de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) en fecha 9 de enero de 2025; **f)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 56/2025, instrumentado en fecha 10 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A. y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A, sustentada en que por su negligencia desconocidos realizaron transacciones bancarias y emisión de

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

productos financieros no consentidos; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00063, de fecha 13 de abril de 2023, rechazó la demanda tras descartar la existencia de una falta vinculada a las entidades demandadas; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante. La corte *a quo,* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la acción y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) La parte correcurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber sido desarrollados los medios de casación invocados.

3) El recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones en cumplimiento de las disposiciones del artículo 22 de la Ley 2-23, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa de la correcurrida mediante acto núm. 010/2025, instrumentado el 10 de enero de 2025, antes descrito.

4) Es pertinente retener que, desde la órbita procesal, la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo[1]. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma; **segundo:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos.

En cuanto al interés casacional

6) La parte correcurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber sido acreditado el interés casacional exigido por la ley.

[1] SCJ-PS-24-0547, 27 marzo 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) Es preciso indicar que el interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores[2]; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) La contestación que nos ocupa tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, en ocasión del uso de los servicios bancarios y de telecomunicaciones. El fundamento de la acción original fue debido a la supuesta negligencia de la parte demandada, fueron realizadas transacciones no autorizadas de las cuentas bancarias del recurrente. En tal sentido, se trata de un asunto que debe ser juzgado conforme las reglas de la Ley núm. 358 de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005.

10) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al derecho de los consumidores, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no

Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

11) En virtud del razonamiento expuesto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al análisis del caso

12) En el primer medio de casación, si bien es titulado como "errónea aplicación de la norma", en su desarrollo lo denunciado es desnaturalización de los hechos al no retener una falta contra la parte demandada. En primer lugar, respecto a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., argumenta que nunca existió documentación que avale que en fecha 3 de octubre de 2019 se presentaron credenciales para obtener el duplicado del *sim card* entregado; sino que fue en días posteriores, cuando el recurrente se percató de lo sucedido, que procedió a solicitar el duplicado. Por otro lado, respecto al Banco Múltiple BHD, S. A., sostiene que sus sistemas de seguridad fallaron, pues se autorizó una transferencia por correo electrónico, además de que en menos de un minuto se realizaron 46 intentos para acceder a las cuentas bancarias del recurrente; lo que la

alzada juzgó como normal.

13) La parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A. defiende la decisión objeto de censura argumentando que la alzada analizó todos los hechos de la causa y ofreció motivaciones suficientes de hecho y derecho para sustentar jurídicamente lo decidió en el dispositivo.

14) La parte correcurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. expresa que la alzada actuó correctamente al indicar la inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada, al comprobarse que el duplicado de tarjeta *sim* fue solicitado por su titular previa verificación. Sostiene, además, que el recurrente tenía pleno conocimiento de que su teléfono móvil era utilizado por terceros.

15) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó la reclamación del recurrente al juzgar que no existía una falta a cargo de la parte demandada. En síntesis, juzgó que:

> "…el daño experimentado no fue que el resultado de vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas e insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio por parte del Banco Múltiple BHD S.A., en razón de que este notificó a tiempo a su cliente, conforme se establece por las pruebas aportadas al proceso, la entidad

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

requirió confirmación de la seguridad de la transacción, además que de acuerdo a la comparecencia personal del demandante en primer grado, se comprobaron actuaciones negligentes y torpes en el manejo de sus datos y en el uso del equipo celular del hoy recurrente, tal y como fue indicado por el juez a-quo; así con relación a la prestadora de servicio telefónico de igual forma, no pudo establecerse la falta alegada por el hoy recurrente; argumentos que esta corte hace suyos a los fines de justificar su dispositivo".

16) La decisión impugnada contiene las motivaciones de la sentencia dictada en sede de primera instancia, las cuales versan como sigue:

"Analizando los supuestos de manera específica e individual sobre cada una de las partes recurridas, advertimos que la falta alegada por el demandante en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., fue la emisión irregular de un duplicado de sim que impidió posteriormente validar una transferencia electrónica realizada ante el Banco BHD León, S. A., el tribunal intuye que la parte demandante sostiene que en el supuesto de que no hubiese sucedido la duplicidad del sim card hubiese podido detener a tiempo la transferencia y consecuentemente no sufriría el perjuicio. Ahora bien, verificando la documentación puesta a nuestro alcance por las partes, advertimos que el número telefónico que alega el demandante fue duplicado de forma irregular no le pertenece a este, sino que se trata de una tarjeta sim propiedad del Hospital Regional y Universitario [redacted] y Báez (llamado inicialmente como interviniente forzoso y luego desistida la pretensión), y además consta evidencia de que los duplicados a esa tarjeta sim fueron dados previa verificación de la titularidad de la persona que fue a solicitar ese sim. Es decir, las tarjetas sim fueron duplicadas con posteridad a que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., corroborara la individualización del

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

verdadero propietario de la línea, que en todo caso no era el hoy demandante. Así las cosas, no verifica este tribunal la primera de las causales exigidas para el compromiso de la responsabilidad civil en los casos de naturaleza subjetiva, es decir, la falta del agente".

17) Igualmente, la decisión objeto de examen contiene las motivaciones siguientes:

"Por otra parte, el demandante alega que el Banco BHD León, S. A., comprometió su responsabilidad civil debido a que permitió la realización de la transferencia antes descrita sin la validación directa del titular de la cuenta, es decir, del señor [redacted]. Sin embargo, el tribunal debe establecer que para establecer para comprometer civil debe demostrarse que el mismo no su responsabilidad para corroborar la seguridad de las transacciones, pero amen de la existencia de un duplicado del sim card (asunto no oponible al banco) los mismos realizaron dos llamadas y no fue posible contactarse, pero, fue corroborado a través del correo electrónico suministrado por el propio demandante que esas transacciones obedecían a un movimiento realizado por este. En ese sentido, verifica el tribunal que el banco demandando en calidad de depositario ha cumplido con las debidas diligencias exigidas, por lo tanto, no advertimos que haya comprometido su responsabilidad civil".

18) En esencia, el recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al no retener una falta contra la parte demandada. En síntesis, argumenta que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), entregó un duplicado del *sim card* que utilizaba, sin verificar su identidad; lo que permitió que desconocidos

accedieran a sus cuentas bancarias en el Banco Múltiple BHD, S. A., la cual aprobó la transacción vía correo electrónico, cuestión que, según alega, resulta una falla en su sistema de seguridad.

19) La desnaturalización de los hechos se suscita cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[3].

20) De las motivaciones transcritas, se advierte que la alzada valoró las actuaciones de las partes demandadas de forma individual. En primer orden, con relación a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., comprobó que el número telefónico duplicado le pertenecía a un tercero, no al demandante, hoy recurrente; mientras que le fue concedido al titular de la línea previa verificación de su identidad. En cuanto al Banco Múltiple BHD, S. A., la corte *quo* determinó que, al momento de realizarse las transacciones, la institución financiera intentó comunicarse con el cliente, quien no contestó; igualmente, procedió a verificar su identidad a través del correo electrónico

[3] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que fue suministrado por el propio demandante. Además, a partir del contenido de su comparecencia personal, se retuvo una actuación negligente y torpe por parte del demandante en lo que concierne al manejo de sus datos y el uso de su equipo celular.

21) Según se deriva de la sentencia impugnada, en virtud de su poder soberano de valoración de la comunidad de prueba —cuya desnaturalización no ha sido invocada— la alzada estableció los hechos de la causa, de los cuales retuvo que las actuaciones de ambas partes demandadas no comprometían la responsabilidad civil reclamada por el demandante. De las motivaciones ofrecidas, contrario a lo que es denunciado por el recurrente, no se advierte una desnaturalización de los hechos, pues estos no fueron alterados ni se derivó de ellos una consecuencia jurídica errónea. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

22) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte juzgó que no se pudo establecer la responsabilidad civil de la parte demandada, algo que —según alega— es imposible, pues probó todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, relativos a la falta y el daño económico, emocional y moral que sufrió.

23) La situación procesal denunciada por el recurrente no se trata de un vicio contra la

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada, sino de argumentos relativos a la procedencia de su reclamación respecto al fondo, sustentada en que presuntamente logró probar los elementos de la responsabilidad civil reclamada. Al respecto, es pertinente destacar que por mandato de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se trata de un recurso que persigue censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, decidir si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, de acuerdo con los medios planteados por las partes, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo los casos excepcionalmente establecidos por la ley.

24) La corte de casación, incluso en el nuevo contexto procesal donde se ha positivizado la función *dikelógica* del recurso, mantiene el criterio de que no se trata de un tercer grado de jurisdicción[4], sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, como función nomofiláctica, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. Es decir que, contrario a lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación es velar si la decisión es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

[4] SCJ-PS-22-1216, 29 abril 2022, [redacted]. 1337; SCJ-PS-23-0962, 31 mayo 2023, B. J. 1350; SCJ-PS-24-1133, 31 mayo 2024, B. J. 1362
[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) Conforme lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad. En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por el recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del mencionado artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que están dadas las condiciones para el ejercicio de la facultad excepcional del fallo directo, es imperativo declarar inadmisible dichos aspectos.

26) En un último aspecto de su segundo medio, el recurrente sostiene que "no se ha leído a fondo y no se ha estudiado" el contenido del oficio No. 0111, emitido por la Superintendencia de Bancos, el cual establece los detalles de lo que sucedió el día 3 de octubre del 2019, y que pudiera demostrar lo alegado.

27) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido aportados y sometidos a la instrucción[6]; salvo que se trata de documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[7].

[6] SCJ, 1.ª Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted]. 1228.
[7] SCJ-PS-24-0488, 27 marzo 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) En el expediente consta el oficio núm. 0111, de fecha 23 de enero de 2020, emitido por la Oficina Regional Norte de la Superintendencia de Bancos, a través del cual se acogió la reclamación realizada por [redacted] en contra del Banco Múltiple BHD, S. A., la cual fue condenada a la devolución del monto transferido, así como también los intereses que generó el avance de efectivo realizado en las cuentas del hoy demandante. No obstante, del fallo impugnado se advierte la ponderación del oficio núm. 0732, de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por la Oficina Regional Norte de la Superintendencia de Bancos, igualmente aportado en casación, emitido en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A., el cual fue acogido, en consecuencia, se rechazó la reclamación realizada por [redacted], al determinar la institución financiera realizó las debidas diligencias.

29) De lo expuesto se advierte que el documento enunciado carecería de influencia sobre los hechos juzgados por la corte *a quo* y la suerte de su reclamación, en vista de que fue posteriormente revocado por la autoridad correspondiente. En ese sentido, el hecho de que la alzada no emitiera un juicio de valor especifico respecto a su contenido, no es suficiente para anular la sentencia impugnada. En esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente, el recurso de casación concernido.

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

30) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 16, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; la Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00316, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*